

Señores
Consejo de Estado (Reparto)
Bogotá

Referencia. Acción de Tutela.

JOSE FERNANDO GOMEZ CATAÑO identificado como aparece al pie de mi firma, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, por la vulneración del derecho fundamental de **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO**, por parte del ente accionado, contra auto que niega la práctica de una prueba que tenía por objeto reconocer su parentesco con la víctima.

1. HECHOS.

- 1.1 En calidad de apoderado judicial de Juan José Arango Castañeda, Mayerly Castañeda Gaviria y otros, presenté demanda de reparación directa por las lesiones sufridas por el joven Juan José Arango mientras prestaba el servicio militar.
- 1.2 Mediante auto del 29 de noviembre de 2018 el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín dentro del proceso con radicado 05001 33 33 027 2018-00448 00, se admite la respectiva demanda.
- 1.3 El 6 de julio de 2021 se profirió sentencia concediendo parcialmente la pretensiones de la demanda, sin embargo, se niega el reconocimiento de perjuicios morales reclamados por los familiares de la víctima por no haberse presentado el registro civil de nacimiento de Juan José Arango Castañeda (víctima).
- 1.4 En la debida oportunidad procesal se presentó recurso de apelación, en el que se señala que, en el escrito de demanda se manifestó que se aportaron todos los registros civiles necesarios para probar la legitimación en la causa de los demandantes, además, se manifestó que, el Juzgado nunca requirió dicho documento.
- 1.5 El Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), niega la práctica de una prueba, al señalar que la solicitud no encaja dentro de los supuestos que contempla el artículo 212 del CPACA.
- 1.6 El 27 de enero de 2022 se interpuso recurso de súplica en contra del proveído del 27 de enero de 2022 que negó la práctica de la prueba, con fundamento en el principio general de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.
- 1.7 El pasado 28 de abril de 2022, el Tribunal Administrativo de Antioquia resuelve el recurso confirmado el auto del 27 de enero de 2022, el cual negó la solicitud de la prueba.

- 1.8 De los registros civiles aportados se infiere la relación de parentesco con la víctima, sin embargo, si el registro civil de nacimiento de la víctima era el medio idóneo para probar el parentesco, el Tribunal Administrativo debió en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, requerir a las partes para que lo aportaran.
- 1.9 De otra parte, de conformidad con lo señalado en sentencia T-386 de 2010, la Corte Constitucional indicó que los jueces incurren en exceso ritual manifiesto, cuando incumplen el deber a su cargo de verificar de manera oficiosa la legitimación de los demandantes, máxime cuando se trata de víctimas de hechos atribuibles al Estado.

2. PRETENSION

- 2.1. Que se proteja el derecho de los tutelantes al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.
- 2.2. Que como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos el auto del 27 de enero de 2022 que niega la práctica de una prueba y del 28 de abril de 2022 que niega el recurso de súplica dentro del proceso radicado bajo el número 05001-33-33-027-2018-00448-01, y en consecuencia, se ordene al Tribunal Administrativo de Antioquia decretar la prueba solicitada.

3. CAPÍTULO GENÉRICO

Art. 29, 229 CP y demás normas concordantes y complementarias.

En caso similar al hoy demandado -cuando los demandantes no aportan prueba del estado civil a fin de acreditar el parentesco con la víctima en los procesos de reparación directa– La Corte Constitucional sostuvo en sentencia **Sentencia T-113/19**:

53. Del análisis del caso planteado, se derivan las siguientes conclusiones:

- En este caso concurren los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: a) la cuestión objeto de debate es de evidente relevancia constitucional, pues están involucrados los derechos fundamentales de los accionantes a la reparación y de acceso a la administración de justicia, porque la sentencia que se censura negó su legitimación activa en el proceso de reparación directa y, en esa medida, excluyó la reparación del daño moral; b) los demandantes acreditan el requisito consistente en haber agotado todos los mecanismos judiciales de defensa a su disposición, pues contra la sentencia proferida en segunda instancia no proceden recursos; c) la tutela fue interpuesta en un término razonable, debido a que se presentó menos de seis meses después de la última actuación; d) los accionantes identificaron de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de sus derechos, así como las irregularidades que a su juicio hacen procedente la acción de tutela; y e) la solicitud de amparo no se dirige contra un fallo de tutela.

- Las facultades oficiosas del juez materializan el mandato contenido en el artículo 228 de la Constitución, de conformidad con el cual en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. En efecto, al ejercer un papel activo en el proceso, el funcionario judicial debe dirigirlo para llegar a la verdad y así adoptar decisiones justas que garanticen los derechos constitucionales de las personas.
- Como director del proceso, el juez debe acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o para distribuir de manera razonable la carga probatoria, según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso.
- La legitimación para reclamar los perjuicios derivados de la muerte, en principio, depende de la prueba del parentesco. Así pues, en los procesos de reparación directa el registro civil de nacimiento es un requisito necesario para la acreditación del parentesco, circunstancia que permite inferir el dolor, la aflicción y el sufrimiento, elementos que constituyen el daño moral reparable a través del medio de control de reparación directa.
- De conformidad con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando los demandantes no aportan prueba del estado civil, el juez: (i) debe hacer uso de sus facultades oficiosas con el fin de solicitar a la Registraduría o a los demandantes que aporten el registro para acreditar la legitimación en la causa por activa (cuando falta el registro civil de nacimiento para probar el parentesco o el registro civil de matrimonio para probar la relación), o el daño (cuando se requiere el registro civil de defunción para probar la muerte); y (ii) excepcionalmente, ante la imposibilidad de obtener el registro, debe analizar si existen indicios que permitan dar por probada la situación que se pretende acreditar (como la relación familiar entre las personas o la muerte).
- La Corte Constitucional ha establecido que en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer la aplicación del derecho sustancial, lo que implica que al momento de interpretar la ley procesal, el juez está obligado a tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en las normas sustanciales. Por consiguiente, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.
- Por esa razón, cuando en el proceso contencioso un juez advierte que existen indicios sobre la relación de parentesco de los familiares con la víctima o del hecho dañoso, es preciso que ejerza sus facultades oficiosas y solicite los registros civiles correspondientes.
- La providencia judicial cuestionada incurrió en los defectos procedimental por exceso ritual manifiesto y fáctico, en la medida en que el Tribunal desconoció el deber a su cargo de ejercer sus facultades oficiosas y decretar una prueba de oficio para obtener el registro civil de nacimiento de la víctima directa. Lo anterior porque en el expediente del proceso de reparación directa existían distintos indicios del parentesco de los demandantes con la señora López de Cobos, los cuales imponían al juez el deber de solicitar de oficio el documento idóneo para demostrar la relación familiar de las víctimas.

4. PRUEBAS.

En calidad de préstamo se solicite al Tribunal Administrativo de Antioquia el proceso radicado bajo el número 05001-33-33-027-2018-00448-01.

Poder a mi favor.

5. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del Juramento, afirmamos no haber interpuesto acción de tutela alguna ante otra autoridad judicial, por los hechos que hoy demando.

6. NOTIFICACIONES

El demandado las recibirá en sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los accionantes recibirán en la Calle 12 # 39-290 de Medellín y en el cell 3015853334.

El suscrito, las recibirá en la Secretaría del Despacho o en la dirección de correo gomez_1980@hotmail.com. Cell. 3138701873

Atentamente,



JOSE FERNANDO GOMEZ CATAÑO

C.C. 89.003.254

T.P # 127.266 C.S.J